



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA QUINTA DE DISCUSIÓN
CIVIL FAMILIA LABORAL**

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante : FRANCISCO JOSÉ BERNAL RIVERA
Demandado : INÉS ALDANA CABALLERO Y
JOHN FREDY ROA ALDANA
Asunto: CONFLICTO DE COMPETENCIA
Radicación: 41001-41-05-001-2020-00013-01

Neiva, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)
Discutido y aprobado mediante acta No. 035 del 7 de abril de 2021

AUTO

Se ocupa esta Corporación de pronunciarse con relación al conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Único Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva y el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de la misma ciudad.

ANTECEDENTES

Francisco José Bernal Rivera a través de apoderado judicial, radicó demanda ordinaria laboral para el reconocimiento de contrato de trabajo y el pago de las prestaciones sociales legales, por reparto reglamentario, correspondió al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, el que por auto del 05 de diciembre de 2019, se declaró sin competencia y ordenó el envío de las diligencias al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 20 del Código General del Proceso.

Recibida la demanda, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva se declaró incompetente, promoviendo conflicto negativo de competencia a través de auto del 03 de febrero de 2020



CONSIDERACIONES:

PROBLEMA JURÍDICO:

De acuerdo con lo anterior, corresponde a esta Corporación emitir el pronunciamiento de rigor en torno al conflicto negativo de competencias suscitado entre el JUZGADO ÚNICO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA y el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO de la misma ciudad, en virtud de la atribución consagrada en el inciso segundo del artículo 18 de la Ley 270 de 1996, en armonía con lo preceptuado en el artículo 15 del C.P.T. y de la S.S.

RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO

De inicio, es del caso referir que la colisión negativa de competencias suscitada entre los Juzgados Tercero Laboral del Circuito de Neiva y Municipal de Pequeñas Causas Laborales de la misma ciudad, se afinca en el hecho que por parte del primero de los despachos señalados se alude a que por la cuantía del asunto la demanda debería tramitarse como un proceso ordinario de única instancia y, a su turno, el segundo ente jurisdiccional refiere que debería atenderse a que la totalidad de las pretensiones supera con creces la cuantía prevista en la Ley para procesos laborales de única instancia.

Conforme lo prevé el artículo 139 del Código General del Proceso, al que se acude por la remisión analógica consagrada en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, cuando la falta de competencia se advierte deberá remitirse al competente quien no podrá abstenerse de asumirla, salvo cuando se trate de ausencia de la misma por factor subjetivo o funcional, como ocurre en el presente asunto que la diferencia estriba en el factor funcional.

No obstante, el artículo 139 del Código general del proceso, aplicable al trámite laboral en virtud del principio de integración normativa consagrado en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, establece en su inciso tercero que “el Juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales”.



En un caso similar al que hoy nos ocupa, donde un Juzgado Laboral del Circuito, remitió por competencia un proceso a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Labores, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, señaló:

“Descendiendo al caso concreto, estima esta Sala que (...) razón le asiste al Tribunal al manifestar que conforme al inciso tercero del artículo 148 del C.P.C., aplicable al procedimiento laboral en virtud del artículo 145 del C.P.T y SS, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas no se encuentra facultado para proponer conflicto de competencia negativo frente al proceso que le remitía su superior jerárquico, esto es, el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá”¹

En el mismo sentido, el tratadista Hernán Fabio López Blanco señaló:

“Para que el conflicto pueda existir, es requisito indispensable que los funcionarios no sean directamente subordinados, pues en tal caso, dada la característica de nuestra organización judicial, eminentemente jerarquizada, la opinión del de mayor categoría predomina sobre la del de inferior categoría, quien debe cumplir con la decisión sin reparos de ninguna clase.

Lo anterior no significa que un juez directamente subordinado de otro esté imposibilitado para remitirle un proceso si estima que es el competente. Naturalmente que puede hacerlo, sólo que no le es dable proponer el conflicto de competencia caso de que el superior no acepte las razones dadas, por cuanto si así acontece y retorna el proceso debe acatar la orden y asumir su conocimiento”²

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, no cuenta con la posibilidad de propiciar un conflicto de competencias respecto de su superior funcional, razón por la cual, se le remitirá inmediatamente el expediente, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia STL 3515 del 26 de marzo de 2015. Radicación 39556 M.P. Rigoberto Echeverri Bueno.

² López Blanco, H. Código General del Proceso, Parte General, DUPRE Editores. Bogotá, 2019. Pág. 263

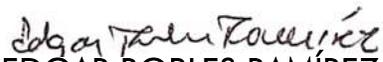


A.l.. Conflicto de Competencia M.P. Edgar Robles Ramírez. Rad. 2020-013-01

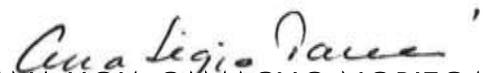
En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Neiva, **DISPONE:**

PRIMERO.- REMITIR el expediente al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, con el fin que continúe con el conocimiento del asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ROBLES RAMÍREZ

Magistrado


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

Magistrada


LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada